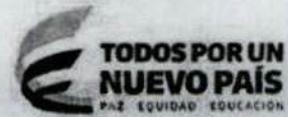




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500447951**



20185500447951

Bogotá, 27/04/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S  
TERMINAL TERRESTRE DE CARGA DE BOGOTA KILOMETRO 3.5 COSTADO SUR OFICINA C 80  
COTA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18055 de 16/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

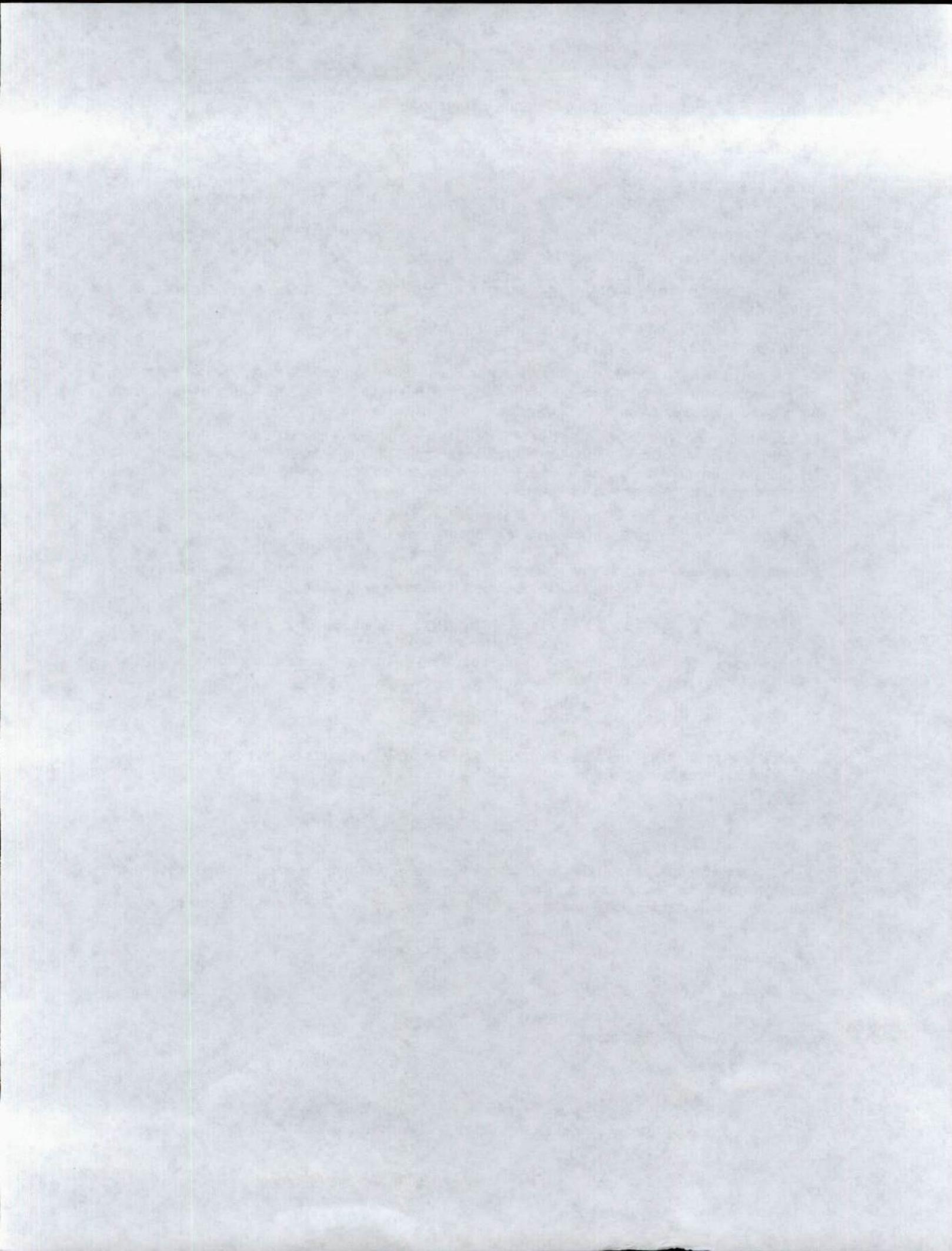
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 18055 DE 16 ABR 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6860 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000467E, en contra de la empresa de servicio público de transporte TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.644.625-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte" las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con

Por la cual se Falia la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No. 6860 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 201683034000467E, en contra de la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S.,** identificada con NIT. 900.644.625-1.

*la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. **20155800102823 del 20 de octubre de 2015**, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S.,** identificada con NIT. 900.644.625-1.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6860 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000467E, en contra de la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.644.625-1.

correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la Resolución No. **6860 del 24 de febrero de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.644.625-1. Dicho acto administrativo fue notificado **PERSONALMENTE**, el día **04 de marzo de 2013**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.644.625-1, presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley bajo el radicado No. **2016-560-021934-2 del 29 de marzo de 2016**.

6. Mediante **Auto No. 2378 del 07 de febrero de 2017**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **07 de marzo de 2017** mediante publicación No. **323** en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.644.625-1, **NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

#### FORMULACIÓN DEL CARGO

**CARGO ÚNICO: TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.644.625-1** presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

*"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.644.625-1 presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley en los siguientes términos:

(...)

*"Sobre estos mismos hechos ya nos hablan abierto investigación administrativa mediante la Resolución 25437 del 17 de diciembre de 2014 y sobre la misma presentamos los descargos y justificaciones mediante oficio radicado en esta Superintendencia el 27 de enero de 2015 bajo el No. 2015-560-004787-2 del cual anexamos copia.*

*Tal como se indicó en el oficio citado en el numeral anterior, no se cumplió con el reporte oportuno de registro de la certificación de ingresos del año 2013 ya que cuando ingresábamos a la plataforma TAUX - Tasa de Vigilancia -- certificado de ingresos - año 2013 el sistema de ustedes generaba un error "el vigilado no estuvo activo para el año gravable". Esta situación fue reportada en la debida oportunidad al Call center del sistema TAUX sin que hasta el momento haya sido solucionado. Adjuntamos copia del documento donde consta lo anterior.*

*Durante el año 2013 TRANSPORTADORA ONE EXPRESS SAS no genero ingresos de ninguna clase, toda vez que en ese año se constituyó la empresa y el 27 de septiembre de 2013 nos fue otorgada la habilitación por parte de esa Superintendencia. Anexamos certificación firmada por parte del Representante Legal y el Contador de la Empresa, en la que consta que los ingresos por el año 2013 fueron de \$0.*

*Como complemento a lo anterior, anexamos certificación de esa Superintendencia en la que hacen constar que TRANSPORTADORA ONE EXPRESS SAS cumplió con la obligación de entregar la información*

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6860 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000457E, en contra de la empresa de servicio público de transporte TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.644.625-1.

*correspondiente al registro de vigilados y la información subjetiva para el año 2013. Para reportar esa información hubo que solicitar al call center del sistema vigila que nos inhabilitaran el ítem correspondiente al ESTADO DE RESULTADOS P Y G del año 2013, toda vez que nuestra compañía no había generado ningún tipo de ingresos ni gastos por encontrarse en etapa pre operativa. Adjuntamos copia de los documentos citados' (SIC)*

(...)

**TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.644.625-1 NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

#### PRUEBAS

1. Memorando No. 20155300102823 del 20 de Octubre de 2015, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte", exigida en Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014.
2. Acto Administrativo No. 6860 del 24 de febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
3. Escrito de descargos dentro del término concedido por la ley bajo el radicado No. 2016-560-021934-2 del 29 de marzo de 2016.
  - 3.1. Copia simple del radicado No. 2015-560-004787-2 del 27 de enero de 2015, mediante el cual la empresa TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.644.625-1 presentó descargos a la Resolución No. 25437 del 27 de enero de 2015.
  - 3.2. Copia simple de la certificación de ingresos del año gravable 2013.
4. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
5. Memorando No. 20178300192413 del día 06 de Septiembre de 2017 mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
5. Certificado del Grupo de informática y estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245143 del día 03 de Noviembre de 2017 donde se evidencia que, la empresa de servicio público de transporte TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.644.625-1 a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos del año 2013.
6. Acto Administrativo No. 2378 del 07 de febrero de 2017 y la respectiva constancia de comunicación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6860 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016836340000467E, en contra de la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.644.625-1.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"**; siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

De acuerdo a lo anterior, todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la "Supertransporte" mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte de la certificación de ingresos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en el sector.

Con posterioridad, y aplicando al debido proceso así como las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular Externa No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia 2013; encontrándose entre ellos a la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.644.625-1, quien a la fecha **NO HA REALIZADO** el registro del certificado de ingresos brutos del año 2013.

Como ya fue detallado, la "Supertransporte" estipuló el día **20 de marzo de 2014** como fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada incumplió la obligación de registro, tal como quedó demostrado en el certificado emitido por la Coordinación del Grupo de informática y Estadística, toda vez que mediante **Memorando No. 20174100245843 del día 03 de Noviembre de 2017** certificó que la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.644.625-1 no ha registrado la certificación de ingresos brutos de la vigencia 2013. De lo anterior se concluye que existe un incumplimiento en cuanto a la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, pues a pesar de que no es objeto de la presente investigación con precisión a los términos de la Circular Externa No. 00000003 de 2014, se pretende que los vigilados no incurran en futuras infracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo.

En cuanto a los descargos presentados por el representante legal de la vigilada, este Despacho considera preciso aclarar que, el Auto No. 25437 del 17 de diciembre de 2014 iniciaba un procedimiento administrativo sancionatorio en su etapa de averiguaciones preliminares, sin embargo el acto administrativo mencionado fue archivado mediante Resolución No. 27560 del 21 de junio de 2017, el cual en su artículo 2 informa que se continuará con la investigación aperturada.

Cierto es que las plataformas de información por su naturaleza son susceptibles de fallos y errores en su funcionamiento, lo anterior en razón a la cantidad de usuarios que reportan información, y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6860 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016E30340000467E, en contra de la empresa de servicio público de transporte TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.644.625-1.

resulta una tarea ardua y de extrema complejidad para la "Supertransporte" seguir cada error de la plataforma, pues en cada caso el vigilado tiene un deber de sagacidad en cuanto al momento de reportar la información, por lo anterior se deriva la necesidad de que, cada uno de los vigilados presente la prueba idónea al momento de la dificultad, en consonancia con lo advertido previamente es imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 164 y 167 del Código General de Proceso, los cuales versan de la siguiente manera:

(...)

**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

**Artículo 167. Carga de la prueba.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

(...)

En conclusión es claro que, la vigilada aportó la prueba idónea y conducente para determinar que el reporte de la certificación fue realizada en forma extemporánea, pues a simple vista se identifica como fecha de entrega el día 27 de enero de 2015, de acuerdo a lo planteado la aquí investigada no cumplió con las condiciones estipuladas en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, las cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014.

Igualmente, es necesario manifestar que todas las afirmaciones expuestas en el escrito de descargos deben acompañarse de las pruebas que otorguen sustento cabal con la finalidad de proporcionar veracidad jurídica procesal, lo anterior tiene asidero en cuanto a que la vigilada de manera exclusiva resulta ser quien puede de forma fidedigna probar las fallas presentadas en la plataforma TAUX, pues al observar el expediente, el único documento que reposa en el expediente tiene relación directa con la solicitud de inhabilitación del ítem ESTADOS DE RESULTADOS P Y G DEL AÑO 2013, y como lo anterior no guarda ninguna relación con el objeto de la presente investigación, este Despacho le manifiesta que no tendrá en cuenta el documento mencionado como prueba, siendo ésta inconducente para el actual proceso administrado sancionatorio.

Igualmente la investigada en su escrito de descargos expresa y acepta su culpa por no realizar el reporte de la certificación de ingresos del año 2013 en razón a las nulas operaciones económicas desarrolladas a lo largo del periodo que se encuentra bajo investigación, empero existe una responsabilidad en razón a su obligación a lo descrito en el capítulo I del título IV del Código de Comercio Colombiano, donde absolutamente todas las personas jurídicas tienen la obligación de llevar información financiera para cumplir con las diferentes obligaciones administrativas que se deriven del sector en el que se despliegue y por su puesto la Entidad de regulación a la que se encuentra adscrita, por tal razón resulta un yerro de la vigilada pretender exonerarse de la obligación de presentar reporte de la certificación de ingresos brutos del año 2013, con el único pretexto de no tener operaciones mercantiles, pues las funciones de inspección y vigilancia de la "Supertransporte", que tiene asidero a partir de la Resolución de habilitación No. 135 del 27 de septiembre de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, no se encuentran limitadas a la situación operativa descrita, porque la obligación de reporte resulta ser ineludible y obligatoria para todos los vigilados, por consecuente la vigilada realizó el aludido reporte el 27 de enero de 2015.

Si bien es cierto que, nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de las garantías que tienen las empresas vigiladas y para no vulnerar ningún derecho emanado de la ley, se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se cumplió a cabalidad con el postulado al debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas, las cuales son necesarias para

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6860 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000467E, en contra de la empresa de servicio público de transporte TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.644.625-1.

resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia y el derecho de defensa, **EL CUAL LA VIGILADA HIZO USO**, así como la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Por último es de resultar que, la captura de pantalla de la plataforma TAUX, donde se puede evidenciar el pago de tasa de vigilancia del año 2013 no puede tenerse en cuenta como prueba pues no tiene relación alguna con cargo estipulado en la Resolución No. 6860 del 24 de febrero de 2016, en consecuencia este Despacho le indica que para el presente proceso administrado sancionatorio se encetando como un documentos inconducente.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia debe además revestir dos características de suma importancias como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quién le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que **SI REGISTRO** la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dentro de los términos establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:*

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6860 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016R30340000467E, en contra de la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.644.625-1.

- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa;
- h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 6860 del 24 de febrero de 2016 al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, pues con dicha omisión se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior en consideración a que, para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la certificación y, si ésta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en la Circular Externa No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.644.625-1, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 6860 del 24 de febrero de 2016 y sancionar con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.848.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.644.625-1, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 6860 del 24 de febrero de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6860 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000467E, en contra de la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.644.625-1.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.644.625-1**, con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.848.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

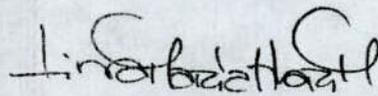
**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte **TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900.644.625-1**, en **COTA / CUNDINAMARCA**, en la **TERMINAL TERRESTRE DE CARGA DE BOGOTA KM 3.5 COSTADO SUR OF C-80**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

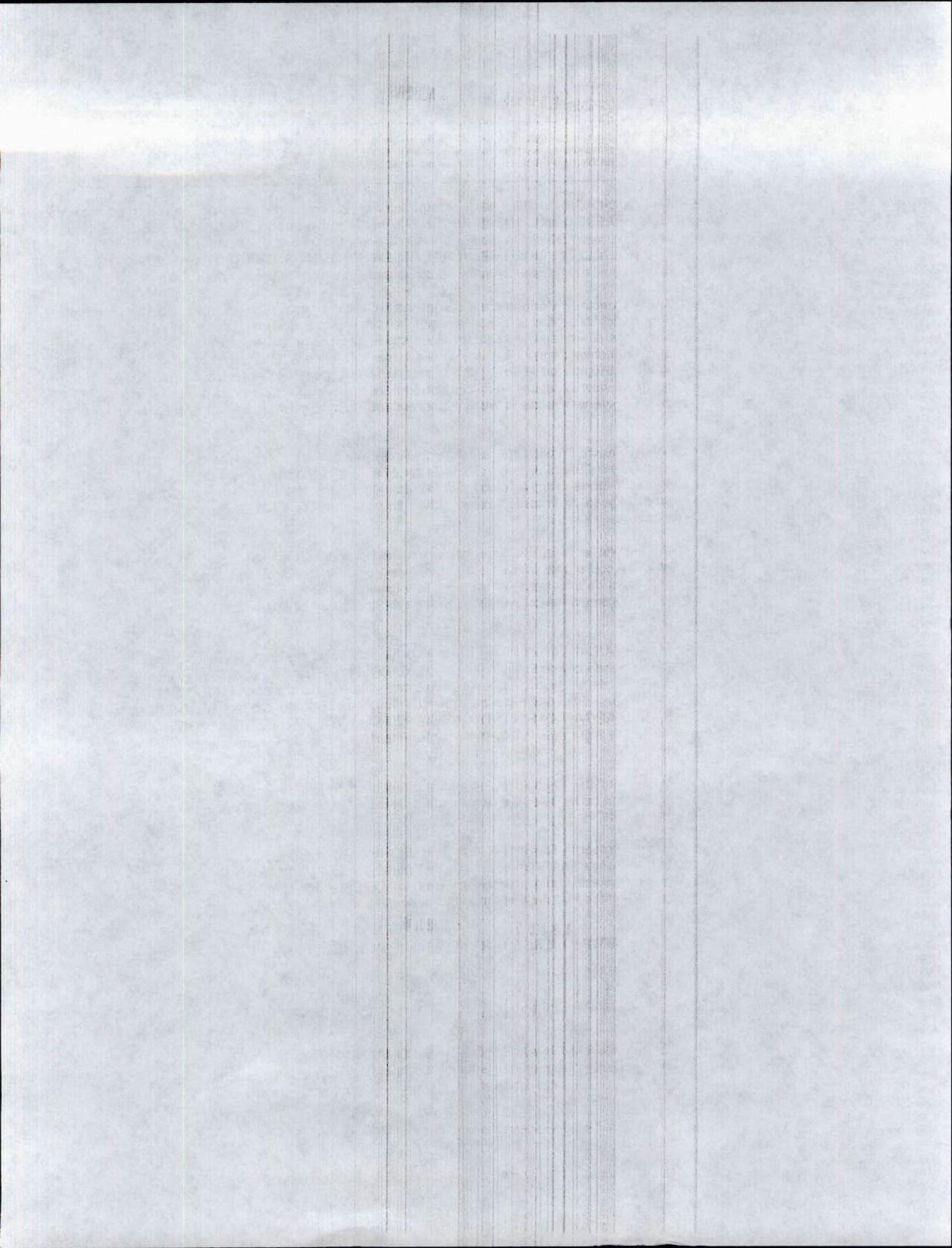
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

18055 16 ABR 2018  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales  
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora Grupo de investigaciones y control





**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL  
REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S.  
SIGLA:1E S.A.S.  
NIT. 900644625-1  
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA:

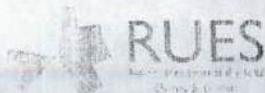
\*\*\*\*\*  
LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA  
DE QUE \* \* LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA  
RENOVADO SU MATRICULA \* \* MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33  
DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1991).  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

MATRICULA MERCANTIL: 878786-16  
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 12 DE AGOSTO DE 2013  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2016  
FECHA DE LA RENOVACIÓN:21 DE JUNIO DE 2016  
ACTIVO TOTAL:\$695,590,961

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 3 NO. 12-40 CENTRO FINANCIERO LA ERMITA  
MUNICIPIO:CALI-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1:18764633  
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO  
TELÉFONO COMERCIAL 3:3106897175  
CORREO ELECTRÓNICO:cumplimiento@lesas.com  
  
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:TERMINAL TERRESTRE DE CARGA DE BOGOTA KM  
3.5 COSTADO SUR OF C-80  
MUNICIPIO:COTA-CUNDINAMARCA  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:18764633  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3106897175  
CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACIÓN:cumplimiento@lesas.com



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AUTORIZACION PARA NOTIFICACION PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL  
H4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA  
H5210 ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JULIO DE 2013 DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 9388 DEL LIBRO SE CONSTITUYÓ TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S. SIGLA:1E S.A.S.

CERTIFICA:

VIGENCIA:12 DE AGOSTO DEL AÑO 2033

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- A. LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL.
- B. LA FABRICACION, ENSAMBLAJE, COMERA, IMPORTACION, EXPORTACION Y COMERCIALIZACION DE CARROCERIAS, FURGONES Y TRAILERS Y REPUESTOS Y PARTES PARA LOS MISMOS Y PARA VEHICULOS AUTOMOTORES.
- C. LA REPRESENTACION DE TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS Y LA ADMINISTRACION DE SUCURSALES DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS.
- D. LA INVERSION EN ACCIONES, APORTES DE CAPITAL DE SOCIEDADES Y PAPELES DE INVERSION DEL ESTADO O DE EMPRESAS PRIVADAS.
- E. LA FABRICACION, COMPRA, IMPORTACION, VENTA Y EXPORTACION DE TODO TIPO DE BIENES Y SERVICIOS.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA EMPRESA PODRÁ:

1. ADQUIRIR, IMPORTAR, EXPORTAR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES, INCLUYENDO BIENES INMUEBLES URBANOS Y/O RURALES.
2. INTERVENIR ANTE TERCEROS COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS.
3. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DEL OBJETO DE TALES ESTABLECIMIENTOS Y COMPAÑÍAS.
4. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TÍTULOS



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VALORES Y CUALQUIER CLASE DE CRÉDITOS Y CONTRATOS Y RECIBIR Y DAR DINERO EN MUTUO.

5. CELEBRAR CONTRATOS O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O COMO PARTICIPE INACTIVA, CELEBRAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE UNION TEMPORAL Y CONTRATOS DE CONSORCIO.

6. TRANSFORMARSE EN CUALQUIER TIPO LEGAL DE SOCIEDAD.

7. TRANSIGIR, DESISTIR, APELAR A DECISIÓN DE ARBITROS O DE AMIGABLES COMPADRORES EN LAS CUESTIONES QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS O A SUS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES.

8. CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA Y LAS DEMAS QUE SEAN CONDUCTENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES EMPRESARIALES.

**CERTIFICA:**

QUE POR RESOLUCION NÚMERO 0135 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 07 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 1742 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA:**

CAPITAL AUTORIZADO: \$630,000,000  
 NUMERO DE ACCIONES: 630,000  
 VALOR NOMINAL: \$1,000  
 CAPITAL SUSCRITO: \$630,000,000  
 NUMERO DE ACCIONES: 630,000  
 VALOR NOMINAL: \$1,000  
 CAPITAL PAGADO: \$630,000,000  
 NUMERO DE ACCIONES: 630,000  
 VALOR NOMINAL: \$1,000

**CERTIFICA:**

ORGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, UN REPRESENTANTE LEGAL Y SU RESPECTIVO SUPLENTE UN Y REVISOR FISCAL Y SU RESPECTIVO SUPLENTE.

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS POR UN PERIODO DE UN (1) AÑO, CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MITAD MÁS UNA DE LAS ACCIONES REPRESENTADAS EN LA RESPECTIVA ASAMBLEA.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE LIMITACIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O POR DECESO. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUESE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ EFECTUARSE EN CUALQUIER TIEMPO. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA

Y REPRESENTADÉ LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS SIN LÍMITE DE CUANTÍA, SIEMPRE QUE ESTÉN COMPRENDIDOS DENTRO EL OBJETO SOCIAL O QUE SEAN NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. CUANDO EL SUPLENTE ACTÚE EN POR FALTAS TEMPORALES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, ÉSTE SE LIMITARÁ A EJERCER LAS FUNCIONES Y DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, HA DE ASIGNARLE MEDIANTE ESCRITO, CADA VEZ QUE HAYA UNA AUSENCIA TEMPORAL. EN CASO DE AUSENCIA PERMANENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, EL SUPLENTE ASUMIRÁ TODAS LAS FUNCIONES DEL PRINCIPAL, HASTA CUANDO LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NOMBRE A QUIEN HA DE SUSTITUIRLO. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE NO PODRÁ CELEBRAR NI FIRMAR NINGUN TIPO DE CONTRATO EN EL QUE SE COMPROMETA A LA SOCIEDAD EN UN MONTO SUPERIOR A CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES, SIN AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLA FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO A LA ASAMBLEA DE GENERAL, DE ACCIONISTAS O A LA ASAMBLEA DIRECTIVA, CUANDO ESTA SEA NOMBRADA Y REGLAMENTADA EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ESTA. DE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA PARA SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JULIO DE 2013  
INSCRIPCIÓN: 12 DE AGOSTO DE 2013 NÚMERO 9388 DEL LIBRO IX

FUE(SON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL  
FERNANDO GONZALEZ RIANO  
C.C.79710203

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 2 DEL 11 DE ENERO DE 2014  
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS  
INSCRIPCIÓN: 05 DE FEBRERO DE 2014 NÚMERO 1555 DEL LIBRO IX

FUE(SON) NOMBRADO(S):

SUPLENTE  
PRENDA LILIANA ALZATE CARREÑO  
C.C.52376002

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JULIO DE 2013  
INSCRIPCIÓN: 12 DE AGOSTO DE 2013 NÚMERO 9388 DEL LIBRO IX



## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 010/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
ROQUE DE JESUS GOMEZ ROBAYO  
C.C.19192651

REVISOR FISCAL SUPLENTE  
ANDREA ELIZABETH GOMEZ PEREZ  
C.C.52899080

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

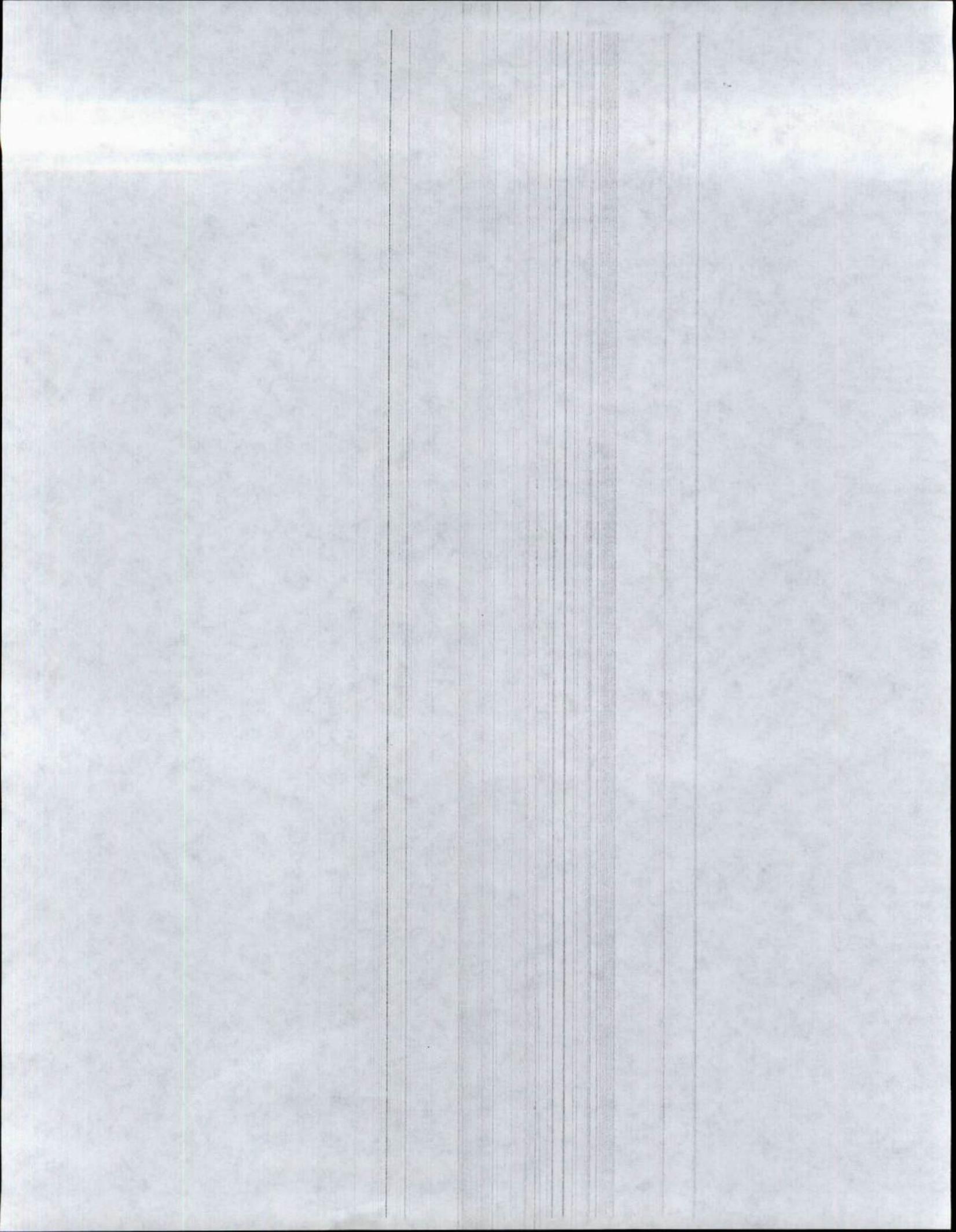
QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FÍSME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRONICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADÓ EN CALI A LOS 06 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 HORA: 04:30:43 PM





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500401511



Bogotá, 16/04/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTADORA ONE EXPRESS S.A.S  
TERMINAL TERRESTRE DE CARGA DE BOGOTA KILOMETRO 3.5 COSTADO SUR  
OFICINA C 80  
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18055 de 16/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

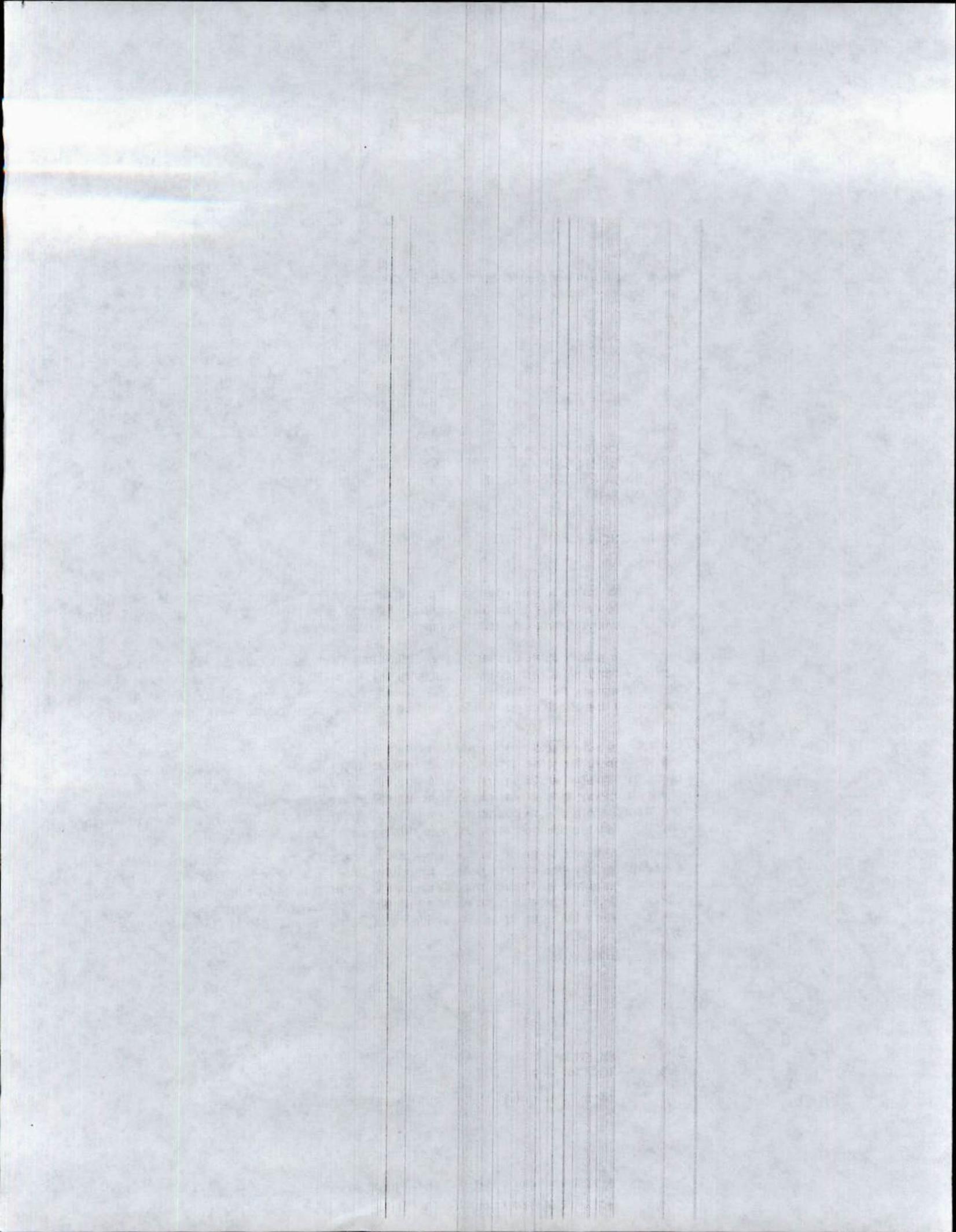
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 18055.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**4x72**  
Servicios Postales  
Nicolaites S.A.  
NIT 900.029.174  
C.D. 25.055.A.55  
Línea N.º 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 289-21 Barrio la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN942708333CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social: TRANSPORTADORA ONE EXPRES S.A.S  
Dirección: TERMINAL TERRESTRE DE CARGA DE BOGOTÁ KILOMETRO 3.5 COSTADO  
Ciudad: COTA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Código Postal: 30042018 14-59-11  
Fecha Pre-Admisión: 30/04/2018 14:59:11  
Min. Transporte Lic. de carga 000201 del 20/05/2011

**4x72** Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Disconocido
<input type="checkbox"/>	Retenido
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	No Redatado
<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Aparato Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO  
Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre: **FRANCA LOPEZ**  
Nombre de distribuidor: **C.C. 1121892666**

C.C. **1121892666**  
Centro de Distribución: **02 MAY 2018**  
Centro de Distribución: **02 MAY 2018**  
Observaciones:

**4x72** Motivos de Devolución

Observaciones:

C.C. **1121892666**

HORA \_\_\_\_\_  
NOMBRE DE QUIEN RECIBE \_\_\_\_\_

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
 www.supetransporte.gov.co

